

E

S



RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 259/14-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información en el término de Ley.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.--

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 259/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por en contra de la falta de respuesta en el término de Ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00521814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 7 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:- - -

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 7 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, el impetrante peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. león, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Uriangato, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00521814 del referido sistema, y que fue efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

segundo.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento-el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta en el término de Ley, a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00004414, y que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.------

TERCERO.- En fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 259/14-RRI.------

cuarto.- El día 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante fue notificado del auto de radicación de fecha 20 veinte de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico





la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación en esa misma fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----



Consejo Genera

QUINTO.- En fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

SEXTO.- Posteriormente, el día 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 1 uno de diciembre de la anualidad en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

En este mismo auto de fecha 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y vistas las documentales remitidas como anexos al informe de Ley rendido por la autoridad responsable -de las que se desprende una presunta entrega efectiva del objeto jurídico peticionado al solicitante-, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó requerir al recurrente para que en el término legal de 3 tres días hábiles, posteriores a la respectiva notificación, manifestara si estaba conforme con la información que presumiblemente el sujeto obligado le hiciera llegar en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", apercibiéndole que, de ser omiso en realizar manifestación alguna en el término de ley concedido para ello, se le tendría por conforme y por satisfecha a cabalidad la solicitud de información que resulta base del expediente relativo al Recurso de Revocación que se resuelve. - - - -

SÉPTIMO.- En fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil fue notificado del auto de quince, el impugnante fecha 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, mismo que contiene el requerimiento aducido en el antecedente previo, ello a electrónico de correo cuenta la través de la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación el día 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto.------

**OCTAVO.-** El día 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado al recurrente, término consistente de 3





tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de mérito, el cual comenzó a transcurrir elá día jueves 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, y feneció el día 12 doce del mismo mes y año.------

INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

NOVENO.- En esa misma fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto hizo constar que, el día 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, se recibió en su cuenta de correo electrónico institucional, con referencia ntamayoy@iacip-gto.org.mx, mensaje de correo cuyo remitente fue la cuenta de correo electrónico institucional del actuario adscrito al Consejo General, identificada como dmunizd@iacip-gto.org.mx, de donde se desprende a su vez el reenvío de mensaje de correo electrónico hecho llegar por el referencia la cuenta recurrente través de con a de fecha 7 siete de enero del año mil quince, mensaje del que se desprenden manifestaciones relativas al desahogo del requerimiento que fuera realizado mediante auto de fecha 8 ocho de diciembre del año 2014

A C I O N E Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 259/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, L.A. Agustín Orozco León, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento (foja 29 del instrumento de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de



E

S



Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con la copia certificada que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose constancia de ello en el expediente de marras, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.



Consejo General

ESTADO DE GUANAJUATO

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente es con respecto a la información peticionada a la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, consistente en:--------

Descripción de la solicitud de información: "Solicito copia simple de los comprobantes de gastos presentados a la Tesorería Municipal por los conceptos de representación, viáticos y viajes oficiales nacionales e internacionales realizados por el presidente municipal, C. Luis Ignacio Rosiles del Barrio y el resto de los integrantes del H. Ayuntamiento." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "El periodo de tiempo que deberán contemplar los comprobantes requeridos en la presente solicitud es del 1 de Septiembre de 2013 al 31 de Septiembre de 2014." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00521814, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción de la información peticionada.--

A más de lo anterior, resulta evidenciada, e incluso acreditada, la omisión de otorgar respuesta en el término de Ley, con el reconocimiento expreso que, sobre el particular, realiza el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



E





Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en su informe de Ley, en cuya parte conducente refiere: "...Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información con número de folio 00521814, realizada en la fecha 07/10/2014 por el ciudadano (...) Enstituto de ACCESO fecha 17 de octubre se da respuesta vía INFOMEX a la solicitud de PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO folio 00521814..." (Sic), manifestaciones que se traducen en un sejo General reconocimiento explícito respecto a la falta de respuesta oportuna a la solicitud de información de mérito, manifestación –confesión- que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"No se respetó la fecha límite para proporcionar la información solicitada" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado <u>el contenido del medio de impugnación</u> presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio que se desprende del mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.--

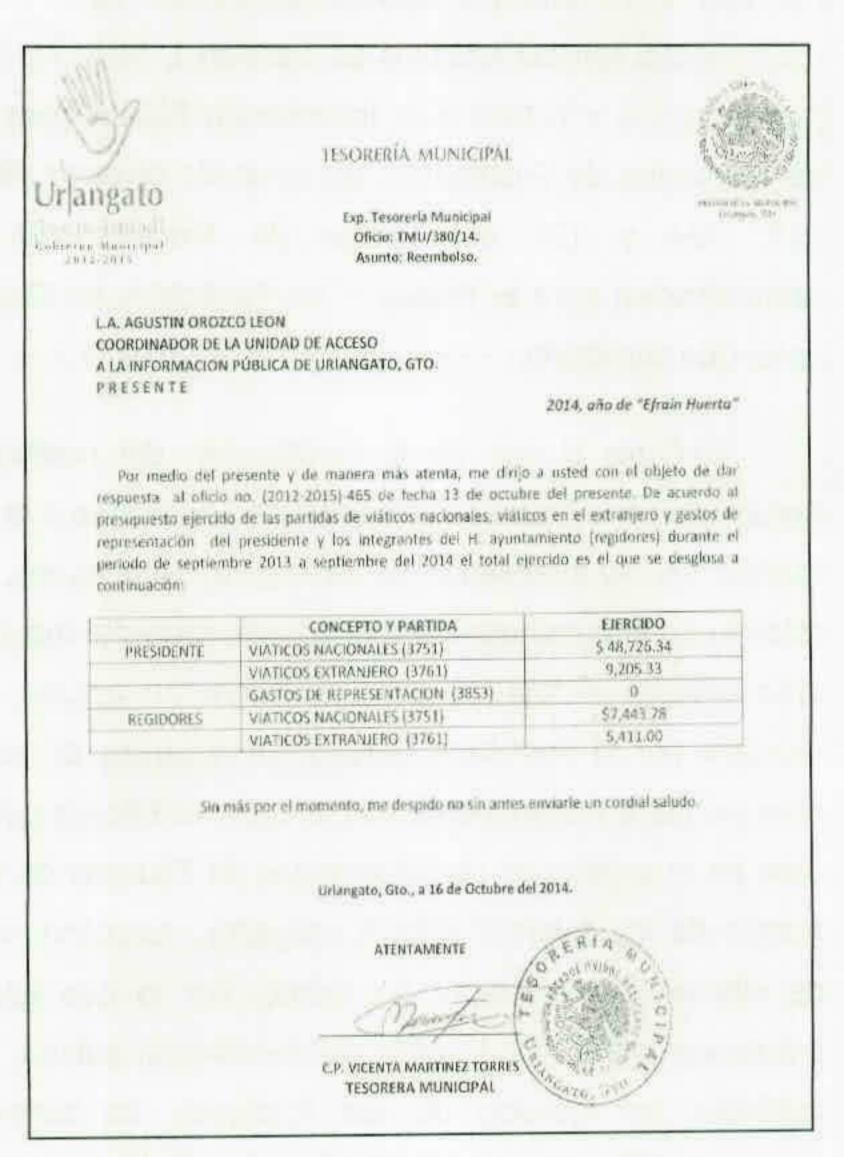
- a) Oficio número (2012-2015)-465, de fecha 13 trece de octubre del año 2014 dos mil catorce, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la atención de la Tesorera Municipal, ocurso a través del cual se le requiere la información materia del objeto jurídico peticionado en la solicitud génesis de este asunto.-------
- b) Constancia relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00521814, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto".- -





c) Oficio número TMU/380/14, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal, y dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ocurso a través del cual proporciona datos relativos al presupuesto ejercido de las partidas de viáticos nacionales, viáticos en el extranjero y gastos de representación del presidente y los integrantes del Ayuntamiento, ESTADO DE GUANAJUATO durante el periodo comprendido del mes de septiembre del año Consejo General 2013 dos mil trece al mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, documento que a continuación se inserta:- - - - -





d) Constancia ostensiblemente relativa a la impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente al

proceso denominado "La dependencia responde al solicitante", documento del que se desprende el envío de un archivo electrónico en respuesta -extemporánea- a la solicitud de información identificada con el número de folio 00521814.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido así como con las manifestaciones realizadas por el recurrente en el mensaje electrónico remitido por aquel en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

e) Copia simple de la certificación del nombramiento del Encargado de la Coordinación de Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 29 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e integramente con la copia certificada que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose constancia de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - - - - -





ESTADO DE GUANAJUATO

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a 4 lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios deConsejo General Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende acreditar las acciones realizadas a efecto de resarcir la omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante al tratar de obtener "copia simple de los comprobantes de gastos presentados a la Tesorería Municipal por los conceptos de representación, viáticos y viajes oficiales nacionales e internacionales realizados por el presidente municipal... y el resto de los integrantes del H. Ayuntamiento." (Sic), información factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En tratándose de la existencia de la información, tenemos que de las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, específicamente de la glosada a foja 25 del expediente de mérito, se colige la existencia de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado. A más de lo anterior, es menester señalar que, al tratarse lo peticionado de documentos que amparan diversos gastos erogados por servidores públicos en ejercicio o con motivo de su función pública, resulta ineludible que el sujeto obligado cuente con la documentación que respalde dichas erogaciones, ello por ser cubiertas con recursos económicos provenientes del erario público.

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el hoy recurrente Javier Zavala, encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que, tal como se indicó en párrafos previos, es indudablemente factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que, inconcusamente, su naturaleza es pública.-





A C I O N

Incluso, en alcance a lo anterior, es importante señalar que & los gastos de representación, costo de viajes y viáticos de los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, es información que debe ser publicada de manera oficiosa, es decir que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darla a conocer a través de los medios disponibles, sin necesidad de ESTADO DE GUANAJUATO actividad o instancia de parte interesada, esto es, sin mediaconsejo General solicitud de información alguna, de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto instaura: "Artículo 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública VI. Los siquiente, según corresponda: (...) gastos representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; (...)", precisando al respecto que, no obstante a que la información se encuentre a disposición del público en general, en términos del citado artículo 12 de la Ley de la materia, la misma debe ser entregada a quien la peticione, de manera directa y oportuna, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello en apego a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la multicitada Ley de Transparencia, el cual, en su parte conducente establece: "Artículo 13. (...) En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo 

**SEXTO.-** Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como a la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el

en el texto de su Recurso de Revocación, impugnante en el cual esgrime como acto recurrido lo siguiente: "No se respetó la fecha límite para proporcionar la información solicitada" (Sic), es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta en término de Ley a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Organo Colegiado se dilucida sustentada, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 7 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día miércoles 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, y feneció el día martes 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se





prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que se confirma la materialización del agravio del que se duele el recurrente relativo a la falta de respuesta a instituto de Acceso su solicitud de información en el término de Ley, por parte de PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Onsejo General Uriangato, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV. Y 43 de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información en el término de Ley concedido para ello, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, ordenar se dé vista al Organo de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para que proceda

A C I O N E En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se confirma como fundado y operante el agravio expuesto por el recurrente, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe manifestación expresa por parte de la autoridad combatida y evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta en el término de Ley a la solicitud de información con número de folio 00521814 del sistema "Infomex-Gto", misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario . por no haber recibido respuesta a su petición de información dentro del término legal establecido para ello, constancias que obran glosadas a fojas 1, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 del expediente en que se actúa, las cuales, concatenadas entre sí, y adminiculadas con las manifestaciones vertidas en el informe rendido por la Unidad de





Acceso combatida, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos artículos 48 fracción II, 117, 118, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PUBLICA PARA EL

Consejo General

ESTADO DE GUANAJUATO

En esta tesitura, efectuando el estudio de las referidas constancias, en confronta con el contenido del mensaje electrónico remitido por el recurrente en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, el texto de la solicitud de información y el informe

rendido, conjuntamente con los anexos del mismo, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, remitió de forma extemporánea -en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorcerespuesta a la solicitud de información génesis de este asunto, notificando el oficio número TMU/380/14, mismo que quedó inserto con antelación en el inciso letra "c", numeral 4, considerando cuarto de la presente resolución, ocurso en el que textualmente se informa lo siguiente:------

"(...) De acuerdo al presupuesto ejercido de las partidas de viáticos nacionales, viáticos en el extranjero y gastos de representación del presidente y los integrantes del H. ayuntamiento (regidores) durante el periodo de septiembre 2013 a septiembre del 2014 el total ejercido es el que se desglosa a continuación:

	CONCEPTO Y PARTIDA	EJERCIDO	
PRESIDENTE	VIATICOS NACIONALES (3751)	\$ 48,726.34	
	VIATICOS EXTRANJERO (3761)	9,205.33	
	GASTOS DE REPRESENTACION (3853)	0	
REGIDORES	VIATICOS NACIONALES (3751)	\$7,443.78	
	VIATICOS EXTRANJERO (3761)	5,411.00	" (Sic

Emisión notificación de respuesta, debidamente sustentadas por la autoridad recurrida con las documentales que fueron agregadas como anexos a su informe (fojas 23 a 26 del expediente en estudio) de las que se desprende la ejecución del procedimiento de búsqueda de la información con la unidad administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), el citado oficio de respuesta terminal identificado con el consecutivo TMU/380/14, suscrito por la titular de la aludida unidad administrativa, así como la constancia que da cuenta de la remisión -extemporánea- de la respuesta vía "Infomex-Gto", sistema electrónico aludida indubitable para tener por cierto y efectivo el envío y recepción de la respuesta terminal, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y





los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.



Es con lo anterior que queda debidamente acreditada, tal ALA-INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL lo enuncia en su informe el Titular de la Unidad de Acceso a ESTADO DE GUANAJUATO

como lo enuncia en su informe el Titular de la Unidad de Acceso a ESTADO DE GUANAJUATO la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato Consejo General la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00521814, misma que fue enviada al solicitante en archivo electrónico adjunto, a través del sistema "Infomex-Gto", tal como se colige de la documental que obra a foja 26 del expediente de actuaciones, y se confirma con las manifestaciones efectuadas por el impetrante en el mensaje electrónico remitido a la cuenta de correo electrónico institucional del actuario adscrito al Consejo General de este Instituto, en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince (foja 35 del expediente), documentales de cuyo contenido se desprende y acredita de manera fehaciente que, aunque de manera extemporánea, ciertamente la autoridad combatida remitió al hoy inconforme respuesta a su

No obstante a lo anterior, analizada la respuesta enviada extemporáneamente al peticionario, en concatenación con el mensaje electrónico proveniente de la cuenta de correo electrónico del recurrente, y recibido en la cuenta de correo electrónico institucional del actuario adscrito al Consejo General de este Instituto, en fecha 7 siete de enero del año en curso, cuyo contenido se traduce medularmente en lo siguiente: "Por este conducto y según lo solicitado en el Auto Admisorio de Informe 259-14-RRI manifiesto lo siguiente: Deseo manifestar mi INCONFORMIDAD con la información entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Uriangato, Gto. ya

petición génesis de información.---------

S

que NO se atiende lo requerido en la solicitud de informacion ya que únicamente se entrega un desgloce más no la COPIA DIGITAL de los comprobantes de gastos de representación y viáticos del presidente municipal (...) y los integrantes del H. Ayuntamiento en el municipio antes señalado. (...)." (Sic), es claro y evidente que la información proporcionada en la respuesta extemporáneamente enviada al solicitante no corresponde al objeto jurídico peticionado por aquel y además resulta incompleta.------

Es decir, en respuesta a la solicitud primigenia, a través de la cual se pretendía obtener "...copia simple de los comprobantes de gastos presentados a la Tesorería Municipal por los conceptos de representación, viáticos y viajes oficiales nacionales e internacionales realizados por el presidente municipal (...) y el resto de los integrantes del H. Ayuntamiento." (Sic), la autoridad responsable remitió al peticionario –fuera del término de Leydocumental signada por la Tesorera Municipal, en la que enuncia los montos ejercidos de las partidas de viáticos nacionales, viáticos en el extranjero y gastos de representación del presidente y de los regidores, luego entonces, evidentemente la información obsequiada no corresponde a lo peticionado, pues no se proporcionan las copias de los comprobantes de gastos que pretende obtener el impetrante.

Además de lo anterior, el oficio remitido al peticionario por la Unidad de Acceso combatida, se limita a indicar datos concernientes al presupuesto ejercido de las partidas de viáticos (nacionales y en el extranjero) y gastos de representación del presidente municipal y de los regidores, siendo que la solicitud inicial plantea la pretensión de obtener los comprobantes de gastos por dichos conceptos, pero respecto de todos los integrantes del Ayuntamiento, es





decir, del presidente municipal, del síndico y de los diez regidores que integran el Honorable Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que en dicha tesitura, la información proporcionada -además de no corresponder a lo solicitado- se advierte incompleta en cuanto a los sujetos respecto de los Consejo General cuales se peticionó, circunstancia que deberá ser considerada y por ende, subsanada al momento de dar cumplimiento al mandato que derive de la presente resolución.----



Finalmente, como resultado del análisis de la respuesta remitida extemporáneamente al peticionario, este Consejo General advierte que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, resultó contraria a las atribuciones específicamente previstas a su cargo en los artículos 37 y 38 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, lejos de entregar o negar la información materia de litis, fundando y motivando directa y personalmente su resolución, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, limitándose a "reenviar" el oficio de respuesta que a su vez le fue enviado por la unidad administrativa poseedora de la información de interés del solicitante - Tesorería Municipal-, siendo omisa en pronunciarse de manera fundada y motivada, en relación al objeto jurídico peticionado, circunstancia que inconcusamente materializa un agravio en perjuicio del impugnante, mismo que se traduce en una transgresión a su Derecho de Acceso a la Información

Pública, pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su

Unidad de Acceso, haga llegar a los particulares los oficios de las

E S

unidades administrativas que contienen respuesta a lo peticionado, sino que ineludiblemente, el responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado debe pronunciarse de manera personal y directa en atención a las solicitudes de información presentadas, pues de conformidad con lo establecido en los artículos aludidos a supralíneas, la atribución de despachar las solicitudes, entregando o negando la información pretendida, corresponde de manera exclusiva a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la cual se erige como único vínculo entre el ente obligado y el solicitante.------

Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente considerando, mismas que fueron acreditadas con las constancias que obran glosadas a fojas 23, 24, 25, 26, 35, 36 y 37 del expediente de actuaciones, las que concatenadas entre sí, y adminiculadas con el contenido del informe rendido por la autoridad responsable, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el





ESTADO DE GUANAJUATO

Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 118, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, resulta hecho probado que, con la respuesta extemporáneamente enviada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, no es dable tener por atendidos y Consejo General satisfechos los alcances de la solicitud génesis de información presentada por pues información proporcionada dicha resolución en corresponde al objeto jurídico peticionado y además se estima incompleta en los términos de los que ya se ha dado cuenta en párrafos previos.-

OCTAVO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: "...se tenga a bien considerar el sobreseimiento del recurso de revocación del cual se trata y se imputa a esta unidad...", petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que la aludida autoridad fue omisa en invocar los fundamentos en que basa su petición de sobreseimiento, además, sumado a lo anterior, tal como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución, revisadas de oficio por este Consejo General las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por la autoridad combatida, es del todo improcedente y carente de fundamento.------

NOVENO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que

S

fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la falta de respuesta en el término de Ley, la respuesta -extemporáneamente- otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, así como el mensaje electrónico enviado por el impetrante y recibido en la cuenta de correo electrónico institucional del actuario adscrito al Consejo General en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 118, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en su instrumento recursal, así como fundados y operantes los diversos que derivaron de la respuesta extemporáneamente obsequiada y que resultaron manifiestos con la interposición del medio impugnativo, por lo que se ordena revocar el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta en el término de Ley, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00521814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente acorde a los razonamientos que han quedado disgregados y a la que adjunte la información materia del objeto jurídico peticionado por el hoy impugnante, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva



E

S



por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.- -

Al resultar fundados y operantes los agravios de los que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Resolutora determina revocar el acto recurrido, que se traduce en falta de respuesta en el término de Ley, a la solicitud de información presentada en fecha 7 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, identificada con el número de folio 00521814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:---------

## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 259/14-RRI, interpuesto el día 15 quince de octubre del año 2014 en contra dos mil catorce, por el peticionario

SEGUNDO.- Se revoca el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en el término de Ley, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, a la solicitud de información presentada en fecha 7 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el hoy recurrente identificada con el número de folio 00521814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto, séptimo y noveno de la presente resolución.------





CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando sexto del fallo jurisdiccional que se emite.



Consejo General

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, así como al titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 24ª vigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE y DOY FE.

C

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General

> Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos